

## **2. Derecho Eclesiástico del Estado.**

### **TRIBUTACIÓN ECLESIAÍSTICA EN LA DIÓCESIS DE PLASENCIA: SIGLOS XV-XVI.**

Por la Dra. D.<sup>a</sup> Carmen PÉREZ-COCA Y SÁNCHEZ-MATAS.

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado.  
Universidad de Extremadura.

#### *S U M A R I O*

- I. DIEZMOS Y PRIMICIAS: PLASENCIA 1412-1582.*
  - I.1. Introducción.*
  - I.2. Documentación.*
  - I.3. Origen común de las Disposiciones Sinodales.*
  - I.4. Fuentes Diezmales: de las Partidas a Trento.*
- II. SUJETOS DE LA RELACIÓN DIEZMAL.*
  - II.1. Sujetos Beneficiados.*
    - II.1.1. Normas generales.*
    - II.1.2. Los terceros.*
  - II.2. Sujetos obligados.*
    - II.2.1. Normas generales.*
    - II.2.2. Órdenes religiosas y clérigos.*
    - II.2.3. Concejos y señores.*
    - II.2.4. Oficios sujetos a tributación.*
    - II.2.5. Exenciones.*
    - II.2.6. Problemas fronterizos.*

### **III. OBJETO DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS.**

*III.1. Hierbas, pastos y montes.*

*III.2. Ganados.*

*III.3. Menudos.*

*III.4. Otras rentas.*

*III.4.1. La casa.*

*III.4.2. Ejercicio profesional y tráfico mercantil.*

*III.4.3. Rentas de diversos bienes.*

*III.5. Soldadas.*

### **IV. LOS TRIBUTOS.**

*IV.1. Diezmos.*

*IV.1.1. Cuantía.*

*IV.1.2. Recaudación.*

*IV.1.3. Lugar del pago.*

*IV.1.4. Fecha del pago.*

*IV.1.5. Defraudaciones.*

*IV.1.5.1. Pactos sobre diezmos.*

*IV.1.5.2. Pan y semillas.*

*IV.1.5.3. Ganados.*

*IV.1.5.4. Soldadas.*

*IV.2. Primicias: Peculiaridades.*

## I. DIEZMOS Y PRIMICIAS: PLASENCIA 1412-1582.

### I.1. INTRODUCCIÓN.

Junto a la relación espiritual de la Iglesia con el pueblo, existió otra material, económica, que permitía la financiación eclesiástica a través de la contribución de los fieles. Nos referimos a los diezmos y primicias, que habían de ser entregados cada año en señal de acatamiento al dominio de Dueño Soberano<sup>1</sup>.

Como ya hemos indicado en otras ocasiones<sup>2</sup>, es precisamente esta materia una de las más adecuadas para la regulación a través del Derecho particular que los Sínodos recogen, permitiendo adaptar a las situaciones locales las directrices de los concilios ecuménicos, nacionales y provinciales, que palpan a su vez las situaciones y costumbres de cada época. Serían, pues, los concilios la adaptación en el tiempo y los sínodos la adaptación en el espacio.

---

1 En reconocimiento de este dominio, los fieles venían obligados a entregar anualmente a la Iglesia un décimo de su renta. El décimo se configuraba como manifestación de *universalis domini* (Decretales de GREGORIO IX, c. 33, *de decimis, primitiis et oblationibus*, III, 30). Tal obligación, afirmada ya por los Santos Padres, es recogido en las Colecciones canónicas sin que de lugar a ninguna duda (cfr., por lo que se refiere a España, SAN MARTÍN, *El diezmo eclesiástico en España hasta el Siglo XII*, Palencia, 1940). Incluso se llegó a fundamentar en el Derecho divino (Decretales de Gregorio IX, c. 14, *de decimis, primitiis et oblationibus*, III, 30). Cfr., por todos, ROS, *Historia de las rentas de la Iglesia en España desde su fundación hasta el Siglo presente*, Madrid, 1793; SEMPERE, *Historia de las rentas eclesiásticas en España*, Madrid, 1882; GUADALUPE, *Relaciones entre Derecho canónico y secular sobre diezmos en Castilla*, en «Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law», Città del Vaticano, 1980, págs. 503-516; y CANGA, *Diezmo Eclesiástico*, en «Diccionario de Hacienda», I, s.l., 1833, págs. 349-351.

2 Vid. PÉREZ-COCA Y SÁNCHEZ-MATAS, C.: *El Sínodo Placentino de 1534*, Tesis Doctoral, Univ. Extremadura, Cáceres 1981, pág. 329.

## I.2. DOCUMENTACIÓN UTILIZADA.

Los hitos 1412 y 1582 que señalaron los límites de este trabajo responden al detenido estudio realizado en el Archivo de la Catedral de Plasencia y que sirvió de base a la transcripción<sup>3</sup> de los siguientes sínodos:

- De Don Gonzalo de Santamaría, celebrada en 1432<sup>4</sup>.
- De Don Rodrigo de Ávila, celebrada en 1477<sup>5</sup>.
- De Don Gutierre de Toledo, celebrado en 1499<sup>6</sup>.
- De Don Gutierre Vargas de Carvajal, celebrado en 1534<sup>7</sup>.
- De Don Pedro Ponce de León, celebrado en 1566<sup>8</sup>.
- De Don Andrés de Noroña, celebrado en 1582<sup>9</sup>.

## I.3. ORIGEN COMÚN DE LAS DISPOSICIONES SINODALES EN MATERIA DE DIEZMOS.

Hemos llegado a determinar que, en materia diezmal, existió en Plasencia, en los dos siglos indicados, una verdadera familia de sínodos, cuya paternidad hay que atribuir al Obispo Árias de Balboa.

Tal afirmación requiere una breve explicación sobre el camino indirecto de nuestras investigaciones. El documento más antiguo que nos ha sido posible utilizar es el Sínodo de D. Gonzalo de Santamaría celebrado en 1432<sup>10</sup>, en el que ya existen referencias diezmales que reconocidas como

3 La transcripción se efectuó siguiendo las normas del Institute Of Medieval Canon Law de Berkeley (USA) a fin de poder ser incluida en su día en el SYNODICON HISPANUM que está editando la Universidad Pontificia de Salamanca bajo la dirección del Prof. GARCÍA Y GARCÍA.

Puede ser consultada dicha transcripción en el Vol. II de la Tesis Doctoral últ. cit.

4 Archivo de la Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folios 104 ss.

5 Archivo de la Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folios 99-104.

6 Archivo de la Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folios 79 vt.º a 99.

7 Archivo de la Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folios 1 al 74.

8 Archivo de la Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folios 106 a 119.

9 Archivo de la Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folios 1 al 95.

10 En realidad no se conserva completo en el Archivo catedralicio placentino. Incluso, ante la ausencia de datos, puede dudarse si se trata realmente de una simple transcripción parcial, máxime cuando en su aparente inicio y con letra no coincidente con la del texto, figura en el margen izquierdo: «Aprovacion del Cabildo de las Constituciones del Obispo D. Gonzalo 1432».

Fueran estos folios los iniciales del manuscrito original o una copia presentada al Cabildo

«traslado», apuntan hacia Árias de Balboa. El paso siguiente es mucho más esclarecedor. El Sínodo de D. Rodrigo Dávila de 1477<sup>11</sup> ya hace constar expresamente que sus disposiciones diezmales son un «traslado de una escritura en papel, firmada de Nuestro Señor D. Vicente Árias, por la gracia de Dios e de la Santa Yglesia de Roma Obispo de Plasencia y oydor de la Audiencia de nuestro Señor el Rey y sellado con su sello pontifical de cera bermeja en las espaldas, de la qual dicha escritura su tenor de ella es este que se sigue...»<sup>12</sup>. Siguen varios folios, todos ellos dedicados a la materia de diezmos, que terminan con la habitual fórmula acreditativa del lugar y la fecha: «En el nuestro lugar de Xaraicejo veynte y dos dias de henero año del Nasçimiento de Nuestro Salvador JesuChristo de mil y quatroçientos y doze años»<sup>13</sup>. La nominación del Obispo y el lugar y fecha del documento permiten asegurar que las disposiciones diezmales del Sínodo de 1477 no hicieron más que transcribir las del Obispo Árias de Balboa.

Al llegar al Sínodo de 1499, celebrado por D. Gutierre de Toledo, surge de nuevo el silencio respecto a Árias de Balboa, porque sus constituciones se limitan a transcribir parcialmente las de su antecesor sin alusión ninguna a la fuente originaria<sup>14</sup>. El Sínodo de Carvajal de 1534 sigue el ejemplo de su antecesor en cuanto a omitir referencia alguna al Obispo Árias de Balboa. Sus constituciones tampoco coinciden exactamente, en materia de diezmos, con el Sínodo de 1477, pero espigó, sin duda, en la

---

para su aprobación, lo cierto es que aluden a «un traslado de un traslado» en materia de diezmos. Ello nos ha inducido a pensar que el documento-base utilizado fuera una escritura del Obispo Árias de Balboa, a la que luego aludiremos. En todo caso al documento examinado se acordó añadir «al final del segundo capitulo, esto que sigue: conviene a saber, que manden pagar el diezmo de los maravedis o otra qualquier cosa que dieren, que por cada cabeça del ganado que se acogiere» (Archivo Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folios 104 y 105).

11 Erróneamente atribuido a D. Vicente Árias de Balboa. El error se debió, como hemos podido constatar al examinar el manuscrito a una nota de otra mano escrita en el margen atribuyéndolo a este obispo y fechándolo en 1412. Del contenido del texto se deducen el Obispo y la fecha auténticos (Archivo Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folio 99). El error antes indicado pasó más tarde a la *v. Plasencia*, en «Diccionario de Historia Eclesiástica de España», T. III, Madrid 1973, pág. 1986.

12 Archivo Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folio 99 vto.

13 Archivo Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folio 103 vto.

14 Cfr. Sínodo de Gutierre de Toledo, cc. 30 a 35.

fuente común, seleccionado aquellas prescripciones que le parecieron más adecuadas a su momento histórico.

Se hace preciso llegar hasta 1582 para poder tener una visión de conjunto del tema. En efecto, en dicha fecha el Obispo Noroña celebra Sínodo y dedica a la materia de diezmos una extensión inusitada: nada menos que cincuenta y cinco constituciones<sup>15</sup>.

Al analizar tan copiosa normativa, hemos podido detectar en ella tres grupos de disposiciones: Las seis primeras, coincidentes totalmente con las del Sínodo de Gutierre de Toledo<sup>16</sup>. Las treinta y nueve siguientes, cuyo contenido es prácticamente igual, con ligeras variaciones de estructura o de palabras y que en nada modifican el fondo sustancial, a las del Sínodo de Rodrigo Dávila de 1477. Por si existiera alguna duda del origen común, el Obispo Noroña hace constar: «Este es traslado de una escritura escrita en papel, firmada de Nuestro Señor Don Vicente Árias, por la gracia de Dios y de la Sancta Yglesia de Roma Obispo de Plasencia, oidor de la Audiencia de nuestro señor el Rey, e sellada con su sello pontifical de cera bermeja en las espaldas, del la qual dicha escritura su tenor della es este que se sigue...»<sup>17</sup>. El último grupo, comprensivo de las constituciones restantes, que son precisamente las más vinculadas con el Sínodo del Obispo Carvajal<sup>18</sup>.

Podemos, por tanto, afirmar que ha existido un bloque permanente de disposiciones diezmales desde la época de Árias de Balboa (1412) hasta la de Noroña (1582). El hecho de no haber transcrito literalmente la escritura original en algunos casos, no es obstáculo para que sus constituciones informaran siempre el objeto de gravamen, la cuantía, los modos de diezmar y hasta la prevención de las posibles defraudaciones.

---

15 Cc. 212 a 266.

16 Cfr. la identidad, Sínodo de Noroña, c. 212 a 217 y Sínodo de Álvarez de Toledo, c. 30 a 35.

17 c. 218, 2-9.

18 Las relaciones son, en ciertos casos, de copia literal (cfr. c. 266 de Noroña con la c. 107 de Carvajal o la c. 263 de aquel con la c. 103 de éste). En otros, hay modificaciones de estructura, conservando lo esencial (c. 264 y 265 de Noroña en relación con los c. 105 y 106 de Carvajal).

#### 1.4. FUENTES DIEZMALES: DE LAS PARTIDAS A TRENTO.

No existe en los Sinodos estudiados una definición de los diezmos, quizá por considerarse innecesario<sup>19</sup>, como en general ocurría en los de la época<sup>20</sup>. En todo caso, parece ser generalmente que representaban la décima parte de las rentas de la tierra y del trabajo<sup>21</sup>.

El Sinodo de Carvajal fundamenta la institución diezmal en el dominio universal de Nuestro Señor sobre todo lo criado<sup>22</sup>. Se basa, por tanto, en los clásicos pasajes de la Escritura, genuinamente representados por el capítulo 13 del Exodo y el 26 del Deuteronomio. Ciertamente que esta justificación en abstracto no aporta luces de cuantificación, que quizá fueron desechándose con el tiempo por su evidente rebuscamiento<sup>23</sup>.

Nos parecen claras, de otra parte, las conexiones de la escritura del Obispo Árias de Balboa con el Concilio Lateranense IV del año 1215. Valga el ejemplo el dec. 67, en el que tras condenar la usura practicada por los judíos<sup>24</sup>, ordena que éstos sean obligados «a pagar a las iglesias los diezmos

19 Ya las Partidas los habían definido así: «Diezmo es la decima parte de todos los bienes que los omes ganan derechamente» (I, 20, 1).

20 No hemos hallado definición de diezmos en ninguno de los Sinodos placentinos que hemos examinado para realizar este trabajo. Tan sólo en el más antiguo de ellos, convocado por el Obispo D. Domingo I de Béjar en 1229, encontramos una descripción más que definición: «Todos los vesinos den diesmo e primicias de todas las cosas que ganaren de labranças de campos o de su trabajo qualquiera, tambien de pan como de vino como de los otros fruttos de la tierra e de los arvoles. De cevada e de vino con aquella medida quesse midier por primicias den de cada un pan una medida si lo cogieren, de vino la primera medida que medieren», Texto ofrecido por BENAVIDES CHECA, *Prelados placentinos*, Plasencia, 1907, pág. LX-XV.

21 Cfr. LE BRAS, *La Iglesia medieval*, en «Historia de la Iglesia, dirigida por FLICHE-MARTIN, XII, Valencia 1976, págs. 250-251. Sobre la base aplicación del diezmo el Sinodo de Carvajal aclara que la constituye todo aquello que justamente se gane y adquiera y todo lo que la tierra produce (c. 100, 2-3).

22 c. 99, 2-4.

23 Las Partidas sí habían recogido la justificación cuantitativa con base en los diez coros de ángeles establecidos por Dios de los que uno, rebeldes y ensoberbecidos, cayó en pecado, convirtiéndose en demonios para la eternidad. Los hombres cubren ese vacío dejado por el coro angélico. Tal relación y la coincidencia de ser diez los mandamientos serían el fundamento de las «décimas». (Partida I, 20, Proemio).

24 El tema de la usura como es sabido había sido obsesivo en anteriores Concilios celebrados en Letrán. (vid. Conc. Lat. II de 1139, dec. 13, Conciliorum Oecomunicorum Decreta, Edit. Instituto per la Scienze religiose, Bologne, 1973, pág. 200; y Conc. Lat. III de 1179, en COD. pág. 223).

y ofrendas que éstas recibían de las casas y otros bienes antes que hubieran pasado, por cualquier título que fuera, a sus manos, de modo que las iglesias no salgan en modo alguno perjudicadas»<sup>25</sup>.

Curiosamente esta normativa fue recogida por la escritura de Árias de Balboa en un momento histórico en que aún tenía sentido la obligación de contribuir de los «moros e judíos», siempre que «mantengan casa» o perciban «soldadas». Dejó de tenerlo para los judíos desde su expulsión en 1492 ya que los conversos que quedaran en la diócesis eran ya «cristianos nuevos», pero a pesar de ello la prescripción se traladó a los Sínodos de Álvarez de Toledo de 1499, de Vargas de Carvajal en 1534 y de Noroña en 1582, sin duda porque se transcribía la escritura completa de modo indiscriminado<sup>26</sup>.

A pesar de que, como ya hemos indicado, la materia diezmal solía ser reservada a las constituciones sinodales por su mejor adecuación a las circunstancias de tiempo y lugar, no dejan de surgir referencias aisladas en los Concilios de Valladolid de 1228<sup>27</sup>, de Zamora de 1313<sup>28</sup> y de Constanza (1414-1418)<sup>29</sup>, pero realmente hasta el de Trento, (1545-1563), no se explicita la obligatoriedad del pago íntegro de los diezmos y la pena de excomunión para los que los hurtan o impiden su cumplimiento: «No se deben tolerar las personas que valiéndose de varios artificios pretenden quitar los diezmos que caen a favor de las iglesias; ni las que temerariamente se apoderan y aprovechan de los que otros deben pagar: pues la paga de los diezmos es debida a Dios, y usurpan los bienes ajenos cuantos no quieren pagarlos, o impiden que otros los paguen. Manda, pues, el Santo Concilio a todas las personas de cualquier grado y condición a quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban a la catedral o a cualesquiera otras iglesias o personas, a quienes legitima-

25 Conc. Lateranense IV de 1215, dec. 67. COD, pág. 265.

26 Ya las Partidas, en la Ley titulada «Quien deve dar el diezmo e de que cosas», tras aclarar que son «todos los omes del mundo» los obligados a pagar diezmos a Dios, especifica; Cristianos seculares, clérigos, moros y judíos. (Partida I.20.2).

27 GUADALUPE, M.ª Luisa, *Relaciones entre el Derecho canónico y secular sobre diezmos en Castilla*, en «Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law», Città del Vaticano; 1980, pág. 507.

28 Cfr. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*, V, Madrid 1855, pág. 677.

29 c. De decimis et aliis oneribus, COD. pág. 449.



mente pertenecen. Las personas que o los quitan, o los impiden, excomulgarse y no alcancen la absolución de este delito a no seguirse la restitución completa»<sup>30</sup>.

No puede extrañarse que Trento salga al paso de los «artificios» defraudatorios de los diezmos propios y de la usurpación de los ajenos pues, como vamos a tener oportunidad de comprobar en esta parcela de la diócesis placentina, las corruptelas en esta materia en los siglos XV y XVI fueron tan frecuentes como ingeniosas.

## II. SUJETOS DE LA RELACIÓN DIEZMAL.

### II.1. SUJETOS BENEFICIADOS.

#### II.1.1. *Normas generales.*

Los beneficiarios del diezmo son expresamente designados en los sínodos placentinos a que contraemos nuestro estudio: «La Iglesia o ministros della»<sup>31</sup>, no sin distinguir previamente entre los llamados prediales y los personales<sup>32</sup>.

La constitución 261 del Sínodo de Noroña (1582) establece «que los diezmos personales se an de pagar a la parrochia donde se reciben los sacramentos», mientras que los prediales «devense a la parrochia en cuyo sitio esta colocada la heredad de que se paga el diezmo», pero introduce una importante condición: «salvo si la costumbre estuviere en contrario, porque aquella se ha de guardar, ahora disponga que vaya todo el diezmo con la persona o se parta entre la iglesia predial o parrochial».

30 Sesión XXV, cap. XII: «Decimae integre persolvendae, eat subtrahentes, sive impediētes excommunicandi», COD., pág. 792.

31 Vid. c. 31 del Sínodo de Álvarez de Toledo de 1499, c. 102 del de Gutierre Vargas de Carvajal de 1534 y c. 213 del celebrado por el Obispo Noroña en 1582 (A.C.P. Legajo 91, pieza 18, cit.).

32 No definen los textos sinodales los diezmos prediales y personales, quizá por resultar innecesario cuando sus conceptos habían sido delimitados con toda precisión en las Partidas: «este diezmo es de dos maneras: La una es aquella que llaman en latín predial, que es de los frutos que cogen de la tierra e de los arboles. La otra es llamada personal, e es aquella que los omes dan por razon de sus personas, cada uno segund aquello que ganan por su servicio por su menester» (Partida I, 20, 1).

Esta normativa y la prioridad en favor de la costumbre se recogía ya en la constitución 100 del Sínodo de Carvajal de 1534, si bien introduciendo una minuciosa división de las distintas materias sobre las que se exige el diezmo. Todo ello es fiel reflejo de lo que ya habían establecido las Partidas cuando hacen referencia al «odenamiento de los Santos Padres» de que los diezmos «deven ser dados a las Iglesias Parrochiales e a los clerigos que las sirven», aclarando: «aguer los omes ayan a muchas partes cada uno dellos es tenuto de dar el diezmo en aquella iglesia en cuyo termino ha la heredad», mientras que los personales deben darse «a los clerigos de aquella iglesia donde oyere las oras o rescibiere los sacramentos»<sup>33</sup>.

### II.1.2. *Los terceros.*

La constitución 263 del Sínodo de Noroña de 1582, «que trata açerca de los terçeros», señala como beneficiarios a la fábrica de las iglesias y a los beneficiados «que tienen parte en el dicho diezmo», así como a los Reyes, a quienes pertenecen las tercias del mismo<sup>34</sup>.

Toma ocasión el Obispo citado de estos derechos de terceras personas sobre los diezmos para intercalar una ardorosa defensa de la institución: «Si los derechos de los diezmos se diviesen a nuestra persona, quan liberalmente nos la remitieremos, pero toca a nuestra iglesia e dignidad... e tocan mas a nuestra Iglesia Cathedral e beneficiados della, e clerigos, e iglesias de nuestro Obispado, e mas al Rey e hermanos señores, por las terçias que tienen en nuestro Obispado e en todos estos sus reinos por conçesion de la Sancta Sede Apostolica...»<sup>35</sup>.

Desde épocas mucho más antiguas existían prescripciones regulando este tipo de concesiones a los laicos, monarcas o señores, especialmente en periodos de guerra, a fin de sufragar los gastos de equipamiento de las tropas<sup>36</sup>, lo que sin duda degeneró en ocasiones en abusos de aprovechamiento indebidos por parte de los laicos, dando lugar a disposiciones con-

33 Partida 1. 20. 7 y 8.

34 Tiene relación dicha constitución, aunque no coinciden exactamente con la señalada con el número 103 del Sínodo de Vargas de Carvajal de 1534 (Vid. A.C.P. loc. cit.).

35 Vid. constitución 214.

36 Vid. Partida 1.20.23: «Quel Papa bien puede dar privilegio a los legos que no den diezmos, e lo tomen por tiempo çierto».

denatorias tales como las recogidas en las propias Partidas<sup>37</sup> y convirtiéndose en tema obligado en los sucesivos concilios. Destacaremos de modo especial el dec. 10 del Lateranense II<sup>38</sup> y el dec. 14 del Lateranense III<sup>39</sup>.

## II.2. SUJETOS OBLIGADOS.

### II.2.1. *Normas generales.*

En principio son sujetos obligados al pago de los diezmos todos los cristianos seculares del Obispado<sup>40</sup>. Y respecto a las primicias la prescripción más generalizada era que 'se paguen en la cibdad o lugar donde son vezinos o feligreses los que las an de pagar, aunque a tiempo bivan en aldeas'<sup>41</sup>.

También en las primicias se previó de que si algunas personas «viniere[n] a labrar de fuera del Obispado, paguen la primicias donde la cogieren, pues de un Obispado a otro no pueden salir ni entrar diezmos ni primicia».

Ya el Decreto de Graciano había señalado con carácter general como personas sujetas al pago de diezmos a los «cristianos laicos»<sup>42</sup>.

37 Partida 1.20.22 señalando que los legos «non los deven tomar ca si lo ficiessen caerian por ende en grande pecado que seria muy grande daño a sus almas».

38 COD. 199: «Haciendo uso de nuestra autoridad apostolica, prohibimos que los laicos se apropien de los diezmos de las iglesias cuya concesión para fines piadosos queda atestiguada por la autoridad canonica. Quienes los hayan recibido de los Obispos, de los Reyes o de cualquier otra persona, si no los restituyen a la Iglesia, que sepan cometen el pecado de sacrilegio y que corren peligro de condenación eterna».

39 COD, 259: «Prohibimos igualmente a los laicos que retienen diezmos con peligro para su alma, el transmitirlos de una manera o de otra a otros laicos».

40 Así se desprende implícitamente del contenido de la mayor parte de los Sinodos que recogen disposiciones diezmales y, en ocasiones, de modo explícito, como ocurre con la c. 222 del de Noroña (1582), en la que al referirse a los arrendatarios de tierras de 'pan o de yervas' donde entran a pacer los ganados, se condiciona la obligación de pago a 'si fueren los señores vezinos del Obispado'. Pero ello no obsta para que quedaran también sujetos a diezmo los dueños de ganados de fuera del Obispado si dichos ganados 'entran a comer en las dehesas', como recoge la c. 224 del propio Sinodo.

41 c. 99 del Sinodo de Carvajal (1534), reproducida en la c. 260 del de Noroña (1582).

42 c. 12, q. 1, c. 7.

### II.2.2. Órdenes religiosas y clérigos.

Solían los Sínodos de la época estudiada, y entre ellos los placentinos, obligar al diezmo a los clérigos, frailes y monjas así como a las órdenes y cofradías.

Ya en las Partidas aparecen precedentes obligando a las Órdenes religiosas al pago del diezmo, excepto las que hubieren recibido un especial beneficio papal<sup>43</sup>. Incluso se nomina al Papa que declaró exentos de diezmos 'a los templeros e a los hospitaleros e a los de la orden de Cistel... de las heredades que labrasen por sus manos e con sus despensas', continuando: 'E este privilegio fue guardado hasta el Concilio General que fizo el Papa Inocencio el tercero'<sup>44</sup>.

Como ejemplos más característicos en los sínodos de Plasencia de la época que estudiamos destacan las constituciones señaladas con los números 222<sup>45</sup>, 224<sup>46</sup>, 228<sup>47</sup> y 253<sup>48</sup> del Sínodo de Noroña (1582).

### II.2.3. Concejos y Señores.

Sin más excepciones que las que examinaremos más adelante en el apartado de exenciones, la tributación eclesiástica de la época y lugar que

43 Vid. Partida 1.20.2.

44 Partida 1.20.4. El Papa citado era Adriano IV y por la posterior referencia a Inocencio III podemos deducir que se está aludiendo al Concilio IV de Letrán de 1215, cuyo Decreto 55 dispone, efectivamente, que las tierras que se adquirieran en el futuro por compra o donación, deberían pagar diezmos, aunque las cultivasen los propios religiosos u otras personas a quienes se entregasen. Solamente estaban exentos de la llamadas tierras antiguas (tierras vírgenes que ellos habían roturado «con sus manos»).

45 Bajo el título 'que se pague diezmo de las tierras de las órdenes religiosas' se concreta ha de diezmarse la renta de las yervas así de pan como de los maravedis y ganados'. Tales tierras anteriormente no solían diezmar, pero desde el momento en que se labran de pan e entran en ellas ganados a las comer e a las pacer nace la obligación.

46 Se refiere a las 'dehesas de que antes no se pagava diezmo' por ser propiedad 'de las ordenes o de las iglesias o del cabildo o cofradías e nunca se dezmaron al Obispo ni al Dean e Cabildo hasta que Nos lo mandamos'.

47 Esta constitución ordena que los frailes y monjas 'pagen diezmo de todas sus heredades que arrendaren o vendieren'. Tiene su fuente inmediata en la c. 100 del Sínodo de Carvajal (1534).

48 Se reitera la obligación de pagar diezmo a los clérigos, cabildo, órdenes y monasterios 'de todas las cosas que arrendaren e estan arrendadas, aunque sean de los beneficios'. Este mandato se corresponde con el contenido en la c. 102 del Obispo Carvajal (1534).

estudiamos se extendía a los sacerdotes, alcaldes, escribanos y munidores según se desprende de la c. 101 del Sínodo de Carvajal (1534), coincidente con la 243 del de Noroña (1582).

Igualmente quedaban sujetos al diezmo los comendadores, por las viñas de las encomiendas, según disponía la c. 242 del Obispo Noroña (1582) cuyo precedente se encontraba en la c. 100 del Sínodo de Carvajal (1534).

Los bienes de los concejos, tanto los denominados de «propios» como los de «parapropios», son obligados al diezmo en la c. 102 de Carvajal (1534) y en la 257 de Noroña (1582).

#### II.2.4. *Oficios sujetos a tributación.*

Son innumerables las constituciones sinodales que hacen referencia a los *ganaderos* y a los *labradores*, a las que más adelante aludiremos en los apartados destinados al objeto del diezmo y al modo de diezmar, en el que las corruptelas proliferan como fruto de la picaresca que trata de eludir la carga del tributo.

Aparte de estos dos oficios básicos, a través de las constituciones sinodales placentinas podemos elaborar un elenco de los más frecuentes y lucrativos de la época y lugar: Los «*pedreros y herreros de las Iglesias*», citados por Carvajal en la c. 101 y por Noroña en la 243<sup>49</sup>; los *molineros* ‘*de pan e casca*’ y ‘*de azeite*’ que aparecen como obligados al diezmo en la c. 100 de Carvajal (1534) que se transcribe años más tarde en las cc. 237 y 238 de Noroña (1582); los *moleros* (cuyo trabajo consistía en hacer muelas de piedra para los molinos) y los *caleros* ‘que hacen cal’ (utilizada en toda la zona en la construcción y en el blanqueado de exteriores e interiores de las casas) obligados al tributo en la c. 101 de Carvajal y correspondiente 245 de Noroña.

Oficios sujetos al pago del diezmo según el Sínodo de Carvajal (1534) y que sin embargo ya no son citados en el de Noroña (1582) son los de ‘*açemileros*’ o ‘*açimileros*’ y los ‘*viñadores* de conçejo de huva e collaços’. Bajo la rúbrica de ‘los que deven queso y lana ‘se dirigen ambos Sinodos (c.

---

49 Se distingue netamente a los herreros que no estaban contratados por las Iglesias (en consecuencia, serían trabajadores por cuenta propia, autónomos): ‘mandamos que los herberos que oviesen soldada de pan o dineros que paguen diezmo della’ (c. 101 de Carvajal, 1534).

107 de Carvajal y 266 de Noroña) a los *ovejeros*, mientras que los *olleros*<sup>50</sup> y los *adoberos* son obligados a diezmar en las c. 102 del Sínodo de 1534 y 256 del Sínodo de 1582.

Aunque quizá no pueda ser catalogado más que como un deporte o afición y, como máximo, como oficio complementario tendente al autoconsumo, tampoco faltan alusiones al tributo de los *cazadores* 'que tomaran conejos o perdiçes o palomas o otros cualquier venado en çepo o en vallesta o en otra manera'<sup>51</sup>.

### II.2.5. Exenciones.

Quedan exentos del pago del diezmo en los sínodos placentinos a que nos venimos refiriendo la Villa de Xaraizejo, La Torrezilla e La Granjuela 'e la terçia parte que Nos avemos en Cabeça Olid'. La villa de Jaraicejo fue señorío de los Obispo desde que la donara D. Pedro Sánchez de la Camara (perteneciente a la Cámara del Rey Sancho IV) y su mujer doña Sol, la fallerçer ambos sin descendencia<sup>52</sup>. Residieron allí, temporalmente, varios obispos placentinos e incluso alguno de ellos (D. Gutierre Vargas de Carvajal, que celebró en la villa uno de los Sínodos que estudiamos, en el año 1534) fijó en ella su residencia durante todo su episcopado y hasta el momento de su muerte, con la lógica oposición de la clerecía placentina<sup>53</sup>.

---

50 La industria artesanal de la olleria tuvo excepcional importancia en la zona de Plasencia ya que se fabricaban no solamente tejas y ladrillos sino ollas, tinajas y toda clase de cacharros de barro de uso doméstico. Esta fina alfarería tuvo gran tradición, alcanzando fama universal la 'cerámica excisa del Boquique' (Vid. SAYANS CASTAÑO, M. *Descripción de la ciudad y obispado de Plasencia por Luis de Toro*, Plasencia, 1961, pág. 70).

51 Resultan naturales tales prescripciones dada la gran riqueza ginegética de la diócesis placentina, sobre cuyos montes solían cazar los Reyes Alfonso VIII y Alfonso 'el oncenso' (Vid. FERNÁNDEZ, Fr. Alonso: *Historia y anales de la Ciudad y Obispado de Plasencia*, Madrid, 1627. red. Cáceres, 1952, págs. 41-42).

52 FERNÁNDEZ, Fr. Alonso, *Historia y anales...* cit., p. 33.

53 Fue Sancho IV el monarca que concedió el 18 de Marzo de 1295 las exenciones a Jaraicejo, privilegio confirmado por sus sucesores (Vid. BENAVIDES CHECA, *Prelados placentinos*, Plasencia, 1907, Apéndice, págs. CXLI-CXLV).

La propiedad de la villa de Jaraicejo era compartida por el Obispo y el Cabildo, lo que motivó continuas disensiones y pleitos que merecerían ser estudiados rescatándolos del olvido en que se encuentran en los archivos catedralicios (Vid. SAYANS CASTAÑO, *Descripción de la ciudad...* cit., p. 39).

Aparte de las exenciones territoriales a que nos hemos referido, existieron otras de carácter personal. Así, quedaba liberado, en el Sínodo de Carvajal (c. 102) y en el de Noroña (c. 253), de pagar diezmo de la renta de la casa en que moraba el clérigo beneficiado 'si fuere del dicho su beneficio'.

En el polo opuesto de la motivación y debiendo ser considerada más como renuncia al diezmo que como exención del tributo silencian los Sínodos placentinos el caso de los hombres y mujeres que ejercían oficios considerados indignos.

Ya las Partidas habían considerado el tema, incluso con algunas contradicción interna, como ocurre en la Partida I, Título XX, entre las Leyes I y XII, al afirmar la última que se deben pagar diezmos de cosas mal adquiridas 'ca si aquellos que ganan es cosa que passa al señorío dello al que lo gana' incluyendo la propia Ley a continuación una relación de personas que no aparecen como obligadas al diezmo en ninguno de los Sínodos placentinos de la época que estudiamos, tales como juglares, truhanes, adivinos, malas mujeres, jugadores o los que ocupan bienes por simonía o abuso de poder, explicando inmediatamente la justificación: 'Pero la Iglesia tuvo por bien de non tomar dellas el diezmo, ni de los sobredichos en esta Ley, porque non parezca que consiente en su maldad'.

#### II.2.6. *Problemas fronterizos.*

Ya al tratar la normativa general aplicable a los sujetos obligados a la tributación eclesiástica destacábamos la prescripción de que «de un Obispado a otro no pueden salir ni entrar diezmo ni primicia».

El problema se planteaba fundamentalmente con motivo de los ganados transhumantes que en verano buscaban los frescos pastos de Soria y León y en invierno se trasladaban a Extremadura y Andalucía. No parece, sin embargo, tema preocupante en las constituciones sinodales placentinas, muy posiblemente porque estaba resuelto en la legislación civil de forma clara con solución para cada una de las situaciones que se derivaran de la casuística, que pudiera presentarse<sup>54</sup>.

54 Partida 1.20.9, que, en resumen, resuelve las situaciones del siguiente modo: Si estuviesen todo el año los ganados en otro Obispado, deben diezmar en él. Si está la mitad del año, se repartirá el diezmo entre el Obispado del lugar del dueño del ganado y el de donde pace. No pagarán diezmo en los Obispos por donde van de paso, ni aunque el ganado pariese en alguno de ellos.

### III. OBJETO DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS.

No es extraño, al analizar las prescripciones diezmales en los Sínodos placentinos, encontrar una caprichosa sistemática, con mezcla de conceptos y hasta frecuentes repeticiones. Ello es consecuencia lógica de las literales copias parciales de disposiciones de Sínodos anteriores y el afán recaudatorio que las llevaba a utilizar cualquier resquicio que pudiera convertirse en fuente de ingresos eclesiásticos<sup>55</sup>.

Para su ordenado análisis y siguiendo la línea coincidente de los Sínodos de la época que estudiamos, hemos optado por establecer las siguientes divisiones:

- 1) Hierbas, pastos y montes.
- 2) Ganados.
- 3) Menudos.
- 4) Otras rentas.
- 5) Soldadas.

#### III.1. HIERBAS, PASTOS Y MONTES.

Utilizando como modelo básico el Sínodo de Carvajal de 1534 hemos de destacar que las rentas se generan por muy diversos caminos que conviene comenzar a examinar aludiendo a «una que se yntitula de las yervas y pastos y montes»<sup>56</sup>, que comprende exactamente: «el diezmo de las yervas y heredades de pan y pasto y lande y bellota y montes y agostaderos que se

---

55 Ya, en la época clásica, estaba vigente el principio según el cual *toda renta es decimable* (c. 23, Decretales de Gregorio IX, *de decimis, primitiis et oblationibus*, III, 30).

56 c. 100, 17. Ya en el Sínodo placentino de D. Rodrigo Dávila del año 1477, transcribiendo literalmente la escritura anterior del Obispo Árias de Balboa, se hacía constar: «Sepan cuantos esta scriptura bieren, comó Nos D. Viçente Arias de Balboa... por quanto era quission entre los dezmeros e cogedores arrendadores de los diezmos que agora nuevamente pagan en Plasencia y en su tierra, de las quales cosas se an de pagar nuevamente el dicho diezmo e de quales no, que por ende Nos las declaramos por esta escritura que adelante se sigue. E por quanto otrosí de las dichas rentas se haçen rentas de partidas, una que se yntitula de las yervas e pastos e montes, e otras que se yntitula de menudos, y otras que se yntitula de alquileres de casas e de ollería e de las rentas de los propios del conçepto de la dicha çiudad» (Archivo de la Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folio 99 vto.).



venden e arriendan, e terrazgos que se dan de las dichas heredades y dehesas, ansi a pan como a dineros y ganados»<sup>57</sup>.

Un concepto tan amplio entrabañía necesariamente la conveniencia de concretar las distintas operaciones en él tipificadas y el Sinodo aborda la aclaración con un minucioso detalle:

—El que comprare o arrendare alguna heredad<sup>58</sup>.

—El que acogiere ganado mayor o menor a precio cierto<sup>59</sup>.

—El que escusare vacas, ovejas, puercos o cabras<sup>60</sup>, con especial mandato al señor de la heredad de retener el diezmo de tales escusas para los arrendadores de las hierbas, bajo pena de haberlo de pagar ellos personalmente si asi no lo hicieren<sup>61</sup>.

—El que vendiere rastrojos o los arrendare o acogiere ganados en ellos<sup>62</sup>.

—El que teniendo arrendada una heredad realiza subarriendos parciales, han de sumarse todos ellos y «si montare mas de lo quel dio por toda la dicha heredad... que de la tal demasia pague diezmos»<sup>63</sup>.

### III.2. GANADOS.

En esta materia dedica el Sinodo de Carvajal mayor atención al modo de diezmar, fecha de hacerlo y corrección de corruptelas que se habian ido introduciendo, que al objeto del diezmo. No obstante, con una especifica referencia a la justificación de este concreto diezmo basada en la conducta de Abel que, por ofrecer de lo mejor, se hizo digno de que Dios recibiera su sacrificio<sup>64</sup>, concluye el Sinodo que «paresçe que de los ganados se a de pa-

---

57 c. 100, 18-22. El Sinodo del Obispo Gutierre de Toledo de 1499 no recoge en materia de diezmos la división tradicional por «rentas de partidas» como hacia el de 1477 al copiar de Árias de Balboa, sino que se limita a regular el diezmo de los ganados (c. 30), el del «pan» (c. 31), las apreciaduras en los casos de no llegar los ganados a cinco o a diez (c. 32), el diezmo de la fruta (c. 33), el de las soldadas (c. 34) y el pago de las primicias (c. 35).

58 c. 100, 23.

59 c. 100, 23-24.

60 c. 100, 28-34.

61 c. 100, 35-39.

62 c. 100, 40-43.

63 c. 100, 55-57.

64 c. 103, 51-54. Cfr. c. 30 del Sinodo de D. Gutierre de Toledo de 1499.

gar diezmo y priminçia en nuestro Obispado»<sup>65</sup>, «y ansi madamos sea guardado»<sup>66</sup>.

### III.3. MENUDOS.

Con mayor sistemática en esta ocasión, detalla el Sínodo «las cosas que se han de pagar de diezmo y que entran en la dicha renta de los menudos»<sup>67</sup>:

—Higos, con tasa diferenciada, (1/20 para los pasados y 1/10 para los verdes)<sup>68</sup>.

—Castañas, cuya tasa también se diferencia: 1/15 para las piladas y 1/10 para las en casca<sup>69</sup>.

—Lande y bellota, con tasa única de 1/15<sup>70</sup>.

—«Molinos, aceñas de pan y trapería y aceite y çera y tahonas de moler casca y pan»<sup>71</sup>. En este supuesto se hace la misma salvedad para el caso de arrendamiento que antes contemplamos para las heredades, es decir, la afección de las plus valías. En consecuencia, si ganan más de lo que dan en rentas por ellos, pagarán diezmo de la tal ganancia<sup>72</sup>. Existe en esta materia una prescripción especial dirigida a los «molineros y molinos de que solían pagar quartas»<sup>73</sup>.

—«Canales y xudria y xudrones y pesqueras y paredijos y nasetas y nasones y de vara cuerdas»<sup>74</sup>. Aquí se hace la misma salvedad anteriormente comentada de que paguen diezmo excepto donde haya sido cos-

65 c. 103, 58-59.

66 c. 103, 61-62.

67 c. 100, 100-101. Respecto a la regulación del diezmo de los menudos en el Sínodo de D. Rodrigo Dávila de 1477, precedente de las prescripciones de Carvajal y copia literal de las de Árias de Balboa (Cfr. nota 382 del presente capítulo), pueden ser examinadas y comprobar su identidad con las del Sínodo que estudiamos en Archivo de la Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folio 101 vto. y ss.

68 c. 100, 102-106.

69 c. 100, 107-113.

70 c. 100, 113-115.

71 c. 100, 116-118.

72 c. 100, 118-122.

73 c. 100, 123-124.

74 c. 100, 127-130.

tumbre pagar «cuartas», ya que en tales casos «la paguen segun y a quien solian en los dichos lugares»<sup>75</sup>.

—Caza, de conejos, perdices, palomas «u otro qualquier venado, en cepo o en ballesto»<sup>76</sup>, con idéntica salvedad del mantenimiento de «cuartas» donde así se acostumbrare.

—Viñas. Se incluyen en el pago del diezmo, aclarándose que las de «iglesias y cofradías o clerigos, hospitales o capellanías»<sup>77</sup> que hasta entonces no se solían diezmar, han de hacerlo en lo sucesivo. Respecto a las viñas de las encomiendas se divide el diezmo en dos partes: una para la Iglesia «donde es feligres el que la tuviere arrendada»<sup>78</sup> y otra para los arrendadores de los menudos<sup>79</sup>. La anterior prescripción se extiende también a las colmenas<sup>80</sup>.

—Existe, por fin, en el Sínodo de Carvajal otra alusión a menudos, pero referida a los del ganado, para el caso de que el número de cabezas a diezmar no llegue a diez<sup>81</sup>. Por representar en esencia una conversión a metálico, consideramos oportuno reservar este tema para el apartado dedicado al pago de la tasa.

### III.4. OTRAS RENTAS.

Recogemos en este apartado una serie de rentas que aparecen diseminadas en los textos sinodales y que dividiremos en tres grupos específicos:

#### III.4.1. *La casa*.

Existe una prescripción general dirigida a «qualesquier christianos, moros y judios, casados y biudos, ansi hombres como mugeres, que mantienen casa»<sup>82</sup>. Se dispone que, aunque «si hasta aqui no pagaron quarta,

---

75 c. 100, 131-132.

76 c. 100, 133-135.

77 c. 100, 139-140.

78 c. 100, 144-145.

79 c. 100, 148.

80 c. 100, 149.

81 c. 104. 1.

82 c. 101, 26-28. Estas prescripciones llegan al Sínodo de Carvajal a través del de D. Rodrigo Dávila de 1477, igualmente tomadas de la escritura del Obispo Árias de Balboa y dentro de la partida que titula: *Las cosas que an de pagar diezmo que entran en la renta de las casas e propios de los concejos*. (Cfr. Archivo Catedral de Plasencia, Legajo 91, Pieza 18, folio 103).

que de aquí adelante que la paguen en tanta quantía como se acostumbro en el tiempo antiguo de pagar por quarta»<sup>83</sup>. Esta norma, incluida en la constitución dedicada a las «soldadas» y que evidentemente nada tiene que ver con ellas, es un exponente más de que en la diócesis placentina las «quartas», en lugar de las «decimas», tuvieron frecuente aplicación.

#### III.4.2. *Ejercicio profesional y tráfico mercantil.*

Hay otra serie de disposiciones que regulan los diezmos de determinadas profesiones liberales, incluido el tráfico mercantil, destacándose entre ellas:

- Los moleros y caleros, «que paguen diezmo de lo que vendieren»<sup>84</sup>.
- Los arrendadores de bueyes, a pan o dinero<sup>85</sup>.
- Los arrendadores de colmenas u otros ganados<sup>86</sup>.
- «Los que senbraren en alcaceres o arrendaren huertas o corrales, cortinales, que del tal fruto... pague el diezmo»<sup>87</sup>.
- Frutos de las huertas y árboles<sup>88</sup>.
- Hojas de morales, seda, pollos y pollas<sup>89</sup>.
- El queso y la lana<sup>90</sup>.

#### III.4.3. *Rentas de diversos bienes.*

Las «que entran en la renta de las cosas y propios de los conçejos»<sup>91</sup>.  
 —Todas las cosas que se arrendaren, así del Cabildo como de los clérigos, órdenes y monasterios, aunque fueren de los beneficiados, sin más excepción que la morada del clérigo<sup>92</sup>.

---

83 c. 101, 28-31.

84 c. 101, 33.

85 c. 101, 35-36.

86 c. 101, 37-38.

87 c. 101, 41-44.

88 c. 101, 45-47. A esta materia dedica una constitución completa el Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499, para salir al paso de las corruptelas en el tiempo de diezmar, ante las profundas diferencias de precios de los momentos de abundancia a los de escasez (c. 33, 1-12).

89 c. 101, 48-49.

90 c. 107, 8-10.

91 c. 102, 2-3.

92 c. 102, 5-9. Compruébese la identidad literal de estas prescripciones con las que cons-

—Lagares, bodegas, mesones, corrales de ganados, nogues, tenerías, talonas, han de pagar diezmo de la renta del arriendo o de lo que rindieren<sup>93</sup>.

—Cubas y tinajas fijas y móviles<sup>94</sup>.

—Ollería, tejas, ladrillos y tinajas, objetos de barro, adobes<sup>95</sup>.

—Rentas de los propios y parapropios de la ciudad de Plasencia y su término y lugares de señorío<sup>96</sup>.

### III.5. SOLDADAS.

Dedica a esta materia el Sínodo de Carvajal una constitución, si bien termina incluyendo en ella otros conceptos no salariales, como ya hemos indicado. La norma general establecida era «que qualquier hombres que ganaren soldada por año o mes... que paguen el diezmo de lo que ganen»<sup>97</sup>. A su vez, se responsabiliza a los señores en la retención del diezmo al pagar los sueldos, bajo pena de pago subsidiario si no lo hicieren<sup>98</sup>.

Hay una serie de salarios que en los textos sinodales se citan concretamente: «Viñadores de conçejo e de huva o callaços o açemileros»<sup>99</sup>, los herreros<sup>100</sup>, «el pedrero y herrero de nuestra yglesia de las soldadas que les den»<sup>101</sup>, etc.

---

tan en el Sínodo de D. Rodrigo Dávila de 1477, recogidas de la escritura de Árias de Balboa (Archivo de la Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folio 103).

93 c. 102, 10-15.

94 c. 102, 16-20.

95 c. 102, 21-24.

96 c. 102, 25-33. Sobre este tema, cfr. el apartado de exenciones, en este mismo capítulo, respecto a Jaraicejo, La Torrecilla, La Grajuela y La Cabezaolid.

97 c. 101, 2-5. La escritura de Árias de Balboa, transcrita en el Sínodo de Rodrigo Dávila de 1477, ya sometía al diezmo a «qualesquier omes que ganaran soldada por anno o por mes, vinnadores de conçejo, e de ubas o collaços o açemileros...» (Archivo de la Catedral de Plasencia, Legajo 91, pieza 18, folio 102).

98 c. 101, 6-10.

99 c. 101, 3-4.

100 c. 101, 18.

101 c. 101, 20-21.

## IV. LOS TRIBUTOS.

### IV.1. DIEZMOS.

#### IV.1.1. *Cuantía.*

Como ya hemos indicado, la tasa diezmal —y de ahí su denominación— era el diez por ciento de la renta de la tierra y del trabajo. Al examinar cada una de las situaciones del objeto del gravamen, hemos podido comprobar, sin embargo, que en el Sínodo de Carvajal existían frecuentes excepciones a la norma general, a veces para agravar la imposición (caso de las «cuartas») y otras para dulcificarla (casos de ciertos «menudos» en que la proporción bajaba al 1/15 e incluso al 1/20).

Atención especial dedica el Sínodo al modo de diezmar el ganado cuando el número de cabezas no llega a diez o excedía de un múltiplo de dicha cifra. La imposibilidad de división del animal sin sacrificarlo dio lugar a la utilización de pago por conversión a metálico (las «apreciadurías»).

Para evitar dudas en la materia, Carvajal establece como norma general «que se pague de diez cabezas una, y de cinco media»<sup>102</sup>. Asimismo se ordena que en «adelante se pague por entero el diezmo de todos los ganados quando llegaren o pasaren de diez; y quando llegaren a cinco se apreçie uno qual se deva tomar, no mejor ni pero, y de lo que valiere la mitad se pague al diezmo; y quando no llegare a cinco y subiere de cinco y no llegare a diez»<sup>103</sup>, se aprueba un baremos indicando lo que por cada animal ha de pagarse en concepto de diezmos: «De un potro, ochenta mrs.; de un beçerro, çinquenta mrs.; De un burro treinta mrs.; De un cochino, çinco mrs.; De un chivo, çinco mrs.; De un cordero, çinco mrs.; De un muleto, ochenta mrs.; de un exambre, site mrs.»<sup>104</sup>.

Aunque sea brevemente, merece la pena destacar que el Sínodo era consciente de que estas «apreciadurías» representaban un trato de favor, «porque al tienpo que los tales presçios se pusieron a los tales ganados

102 c. 103, 60-61. Son idénticos las prescripciones del Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499, dedicando en esta materia una constitución completa, la señalada con el número 32.

103 c. 103, 106-111.

104 c. 104, 1-9. El baremo es idéntico al que señalaba D. Gutierre de Toledo treinta y cinco años antes (Cfr. c. 32, 62-68).

heran los verdaderos valores dellos, y en el crecer de la moneda a disminuyendo el tal diezmo que se paga en dinero, que no sea verdadero valor de las cosas dezmadadas»<sup>105</sup>. Se trata, en definitiva, de recordar que el baremo procede de fecha antigua (aunque no lo indique el Sínodo, como ya hemos hecho constar, su origen es del Obispado de Árias de Balboa, 1403-1414), que el nivel de los precios desde entonces había sufrido un profundo cambio<sup>106</sup> y que en consecuencia «Nos justamente podriamos pedir nos diesen la moneda y apreciadura en aquel presçio y bondad que estava al tienpo que se hizo el tal presçio»<sup>107</sup>. Fina apreciación jurídico-económica de aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus»<sup>108</sup>.

#### IV.1.2. *Recaudación.*

El cobro del diezmo tiene doble modalidad en el Sínodo de Carvajal: directamente o a través de «terçeros»<sup>109</sup>. Prescindiendo en este momento de los problemas surgidos al momento de la percepción, por la picaresca propia de la inventiva para defraudar el diezmo, que examinaremos más adelante, el Sínodo detecta fraudes y engaños de los mismos terceros. En efecto, «aunque las terçerias se dan a personas honradas, no pueden hazerlo por sus personas, sino ponen otras personas, no de tanta confiança como sería razón, de cuya causa muchas vezes aunque los que pagan el diezmo lo

105 c. 103, 88-93.

106 Para una orientación de los cambios de niveles de precios en la época, cfr. GONNARD, *Historia de las doctrinas económicas*, Madrid 1956, págs. 67 y ss.

107 c. 103, 93-95.

108 Respecto al estudio en la época de la cláusula *rebus sic stantibus*, el mejor exponente es la obra de ALCIATO, *Opera Omnia*, IV, Basilea 1582, col. 774. Un estudio recogiendo los orígenes de la cláusula, su posterior olvido y reaparición en nuestro siglo, en relación con los movimientos inflacionarios y la revisión de las prestaciones, GARCÍA-AGÜNDEZ, *Problemas económicos y jurídicos de la revisión contractual*. Tesis doctoral. Universidad de Extremadura 1978-79, págs. 312 y ss.

109 El diezmo «es arrendado con la mayor frecuencia, lo que evita al beneficiario las cargas de la percepción y del engranado, la decepción de las malas cosechas y las disputas sobre el título o la cantidad. El contrato se establece amigablemente o por subasta», LE BRAS, *La Iglesia medieval*, cit., pág. 251. Las ventajas que producía esta operación de arrendamiento pueden verse demostrados en VIARD, *Histoire de la dime ecclésiastique en France jusque an Décret de Gratien*, Dijon 1909 (No hemos podido consultarlo directamente).

paguen enteramente, los dichos terçeros o sus sutitutos lo desfraudan, no haziendo mas fe del pan que se cogio del dicho diezmo que lo que ellos quieren»<sup>110</sup>. La solución del problema es la tajante prescripción de que ningún tercero reciba diezmo sin dar carta de pago, estando obligado igualmente a pedirla el que lo paga<sup>111</sup>. Al respecto se establecen las correspondientes penas en caso de incumplimiento<sup>112</sup>.

#### IV.1.3. *Lugar de pago.*

El Sínodo de Carvajal sienta el principio de que «los diezmos personales anse de pagar a la parrochia en que el dezmero oye los divinos ofiços y rescibe los eclesiásticos sacramentos. Y los diezmos prediales devense a la parrochia en cuyo sitio esta colocada la heredad»<sup>113</sup>. Los casos especiales los remite en su solución a la costumbre, que ha de guardarse tanto «dispongan que vaya el diezmo con la persona e que se parta entre la yglesia predial y parrochial»<sup>114</sup>.

La minuciosidad sinodal en esta meteria llega a determinar que, aunque «a tiempos vivan en las aldeas»<sup>115</sup> el sitio del pago es la ciudad o lugar de donde son vecinos y feligreses. Sin embargo, para aquellos casos de los que vienen de fuera del Obispado a labrar, se establece que paguen donde cogen los frutos, «pues de un Obispado a otro no pueden salir ni entrar diezmos ni priminçias»<sup>116</sup>.

#### IV.1.4. *Fecha del pago.*

Con todo detalle se ocupa el Sínodo de Carvajal de la delimitación de fechas en que debían hacerse efectivos los diezmos. Puede observarse, a través de los textos, cómo se diseminaban a lo largo del año (Navidad,

---

110 c. 103, 7-14.

111 c. 103, 17-24.

112 c. 103, 24-34.

113 c. 100, 4-7. Los diezmeros llegaron a integrar una verdadera categoría social cuya función se transmitía, incluso, hereditariamente.

114 c. 100, 10-12.

115 c. 99, 29-31.

116 c. 99, 33-34.



Marzo, Mayo, San Juan, Septiembre, Noviembre). En el fondo representaban una especie de pago fraccionado, con la doble ventaja de permitir a la Iglesia ir recaudando periódicamente para atender sus necesidades y a los fieles efectuar los pagos con mayor comodidad y experimentar psicológicamente un menor impacto de la importante carga.

Así, para el diezmo de las dehesas donde «anduvieren ovejas o carneros», se fija la fecha de «fin de mes de Março»<sup>117</sup>. Si fueran «vacas o yeguas o otros ganados», que se pague «madiado el mes de Mayo»<sup>118</sup>. Si fuere de agostadero, en «fin de Setiembre»<sup>119</sup> y si de «lande o bellota o castaña», e «fin de Noviembre»<sup>120</sup>.

Para los ganados, ordena el Sínodo que «se pague por el dicho día de San Pedro señaladamente, y no antes ni después»<sup>121</sup>, salvo el caso de los becerros «que es costumbre pagarse por San Martín de Noviembre»<sup>122</sup>. El día de San Pedro era el fijado también para el pago de los diezmos procedentes de queso y lana<sup>123</sup>. Por fin, «los arrendadores de menudos e casas e propios del Conçejo» tienen su obligación repartida en dos pagas: «la primera paga por Navidad y la segunda por San Julio de cada un año»<sup>124</sup>.

#### IV.1.5. *Defraudaciones.*

Dedica el Sínodo especial interés a esta materia, recogiendo la realidad del momento y mostrándonos la inventiva de los fieles para, bajo apariencia de cumplimiento formal de la norma, eludir en lo posible el pago de los

117 c. 100, 94. No encontramos entre los antecedentes examinados prescripciones relativas a las fechas de pago de los diezmos. La escritura de Árias de Balboa no fijaba dichas fechas y, en consecuencia, tal ausencia pasa a su transcripción literal en el Sínodo de D. Rodrigo Dávila de 1477. Tampoco el de Gutierre de Toledo de 1499 la menciona. Sería esta, pues, una de las aportaciones originales del Sínodo de Carvajal.

118 c. 100, 96.

119 c. 100, 97.

120 c. 100, 99.

121 c. 105, 11-12. Se fija la fecha concreta para evitar que se produzca la «costa» de mantenimiento del ganado desde la fecha de percepción del diezmo a la entrega real (c. 105, 5-9).

122 c. 105, 16-17.

123 c. 107, 9-10.

124 c. 102, 49-50.

diezmos. A continuación detallamos lo más importante de esta picaresca, con las respectivas prescripciones sinodales para poner coto a las mismas<sup>125</sup>.

#### IV.1.5.1. *Pactos sobre diezmos.*

La rebaja o bonificación diezmal requería el convenio del clérigo y el feligrés: algunos clérigos, por captar parroquianos, «hazen con ellos patos que les soltaran çierta parte del diezmo»<sup>126</sup>. El texto sinodal rechaza tal conducta e impone sanciones verdaderamente ejemplares: tal clérigo no podrá percibir en los sucesivos diezmos del citado feligrés<sup>127</sup>.

#### IV.1.5.2. *Pan y semillas.*

El Sínodo trata de solucionar un verdadero despilfarro que podía producirse por la conducta de los que toman su parte de la cosecha y la parte que pertenece al diezmo «dêxanla en las heras, no avisando al que ha de recoger el diezmo, con el resultado de que cuando llega a hacerlo encuentra el grano comido, o robado o mojado o sucio»<sup>128</sup>.

La solución que el Sínodo adopta es que nadie pueda tomar su parte sin avisar al que ha de recibir el diezmo, haciendo tañer la campaña tres veces si no lo hallare. Si habiendo mostrado esta diligencia, no fuere el que ha de recogerlo, puede medir ante testigos y llevarse su parte<sup>129</sup>. En todo caso, el texto sinodal insiste en que el diezmo sea calculado con «medida çierta» y que el grano esté «limpio, seco, enjuto y bueno y no mojado, sucio de paja, polvo y piedras»<sup>130</sup>.

125 Las defraudaciones fueron habituales en todo momento. Los contribuyentes recurrían a todo tipo de prácticas a fin de aumentar las deducciones (Decretales de GREGORIO IX, c. 6, 7, 22, 26, 28, *de decimis, primitiis et oblationibus*, III, 30).

126 c. 64, 6-7.

127 c. 64, 14-15. Estos diezmos se aplican a la Iglesia Catedral en el primer año y a la iglesia que designe el feligrés, con excepción de aquella «para que fue sobornado», en los sucesivos.

128 c. 102, 51-71. Estas prescripciones están tomadas del Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499 (c. 31).

129 c. 102, 81-91. Cfr. c. 31 del Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499.

130 c. 102, 99-103.

IV.1.5.3. *Ganados.*

Numerosas eran las corruptelas que se habían ido introduciendo en esta materia para conseguir la elusión del diezmo, referidas unas veces a la calidad y otras a la cantidad. En cuanto a la calidad, el texto sinodal reconoce que «algunos diezman de los mejor por alcanzar las bendiciones de Nuestro Señor»<sup>131</sup>, pero otros dan al diezmo «lo cojo, tuerto o lisiado» sin acordarse que el sacrificio de Cain Dios no lo quiso recibir<sup>132</sup>. Critica el Sínodo que es frecuente que los señores de los ganados separan para el diezmo lo que quieren sin control del que ha de haber el diezmo<sup>133</sup>.

Para evitar estos abusos, se establece que se traiga la totalidad del ganado al corral y se avise al que ha de diezmar o se taña la campana. Y si el propietario no quiere dar de lo mejor hagan salir del corral al ganado, uno a uno, siendo los nueve primeros para el dueño y el siguiente para el diezmo, sin incitarles a salir ni estorbarles<sup>134</sup>. De esta manera no era la elección del propietario, sino el azar, el que determinaba la calidad de los animales diezmadados.

Para el caso específico de los cochinos, «como hay dos nascençias», unos tempranos que se diezman por San Pedro y otros por San Miguel, surgía la duda de si habían de mezclarse o no. Resuelve el Sínodo que se guarde la costumbre en cada caso<sup>135</sup>.

En cuanto a los fraudes en cantidad, el Sínodo se ocupa del caso de los que venden ganados antes de diezmar, o los malvenden por deudas y quieren pagar según al precio que vendieron, o venden lo mejor y quieren

---

131 c. 106, 4-6. Aunque la escritura de Árias de Balboa que se transcribe en el Sínodo de Rodrigo Dávila no dedica ninguna de sus prescripciones al diezmo del ganado, pensamos que ello obedece a que tal escritura pretendió exclusivamente aclarar las dudas sobre qué cosas había de pagarse de nuevo en Plasencia diezmo y cuáles no, dándose por supuesto, como indiscutible, la obligación de diezmar el ganado. En consecuencia, Carvajal se inspiró —transcribiendo literalmente muchas de sus disposiciones— en el Sínodo de Gutierre de Toledo, que había dedicado dos amplias constituciones al tema, una —c. 30— a la calidad del ganado atribuido al diezmo, para evitar fraudes, y otra —c. 32— a las «apreçiadurias» en los casos de no ser múltiplos de cinco o de diez el número de cabezas a diezmar.

132 c. 106, 7-12.

133 c. 106, 15-22.

134 c. 106, 23-37.

135 c. 106, 43-49.

pagar de lo peor<sup>136</sup>. A este respecto, ordena que si se hacen ventas antes de San Pedro pueda optar el que ha de cobrar el diezmo por cobrar en ganado o en el precio que valdría en San Pedro, aplicando la misma norma al que vendió las mejores cabezas<sup>137</sup>.

Examinando todas las posibilidades de elusión de diezmo, contempla el Sínodo en materia de ganado la conducta del que «porque no llegue a diez, de que deve el diezmo entero»<sup>138</sup>, donan o comen «alguna res, por desfraudar el diezmo»<sup>139</sup>, ya que, como antes hemos indicado, no llegando a diez, se aplicaba el baremo de apreciadurías. El Sínodo que en estos casos se pague el diezmo entero<sup>140</sup>.

#### IV.1.5.4. *Soldadas.*

La elusión en estos casos se conseguía mediante simulación de estar a jornal en lugar de a sueldo, «por veinte y ocho o veinte y nueve días, poco mas o menos, diciendo que no llegando a mes no son obligados a pagar»<sup>141</sup>. El Sínodo resuelve que se pague diezmo «aora se asienten por mes o por menos tienpo»<sup>142</sup>.

### IV.2. LAS PRIMICIAS: PECULIARIDADES.

Ordena el Sínodo que se paguen primicias<sup>143</sup> de los panes y semillas<sup>144</sup> que «sea costumbre pagarse»<sup>145</sup>. Asimismo aclara que debe hacerse separadamente «de cada genero y especial de pan y de semilla»<sup>146</sup>. Por último se

---

136 c. 105, 19-29.

137 c. 105, 29-35.

138 c. 104, 11-12.

139 c. 104, 12-13.

140 c. 104, 14.

141 c. 101, 12-14.

142 c. 101, 16-17.

143 Al igual que el diezmo, las primicias han sido prescritas por Dios. El problema se centró a la hora de determinar la cuota, muy variable según diferentes costumbres. En general, oscila desde un tercio hasta un quinto del diezmo. Cfr. VIARD, *Histoire de la dime...*, cit., págs. 185-191.

144 c. 99, 11. Cfr. Sínodo de Gutierre de Toledo de 1499, c. 35.

145 c. 99, 13.

146 c. 99, 15.

preocupa en esta materia; casi de modo exclusivo, de corregir las corruptelas que, para eludir el pago, se habían ido introduciendo en el Obispado.

La costumbre debía señalar unos mínimos exentos al indicar los textos sinodales que algunos, «porque no llegue al número de que se deve priminçias»<sup>147</sup>, miden con corchos y medidas grandes, dejan suelos y grançias, miden de cuesta y «cogolmado», etc.<sup>148</sup>. En todo caso, resuelve estas prácticas picarescas ordenando que se utilicen medidas derechas, no mayores ni menores que las que se acostumbran, no inclinando las medidas y no dejando restos sin medir<sup>149</sup>.

Más sutil era el pacto de los que se reunían para hacer una sola senara y luego no querían pagar más que una sola primicia<sup>150</sup>. El Sínodo opta por que cada uno ha de pagar por su parte, si llega al número<sup>151</sup>. Otras veces, varias semillas eran mezcladas y se intentaba pagar sólo por una, «o envuelven un pan con otro para pagar solo por una»<sup>152</sup>. Recuerda el Sínodo, al respecto, la obligación de pagar «por cada especie»<sup>153</sup>.

El lugar del pago, común a los diezmos, era «la ciudad o lugar donde son vecinos y feligreses», aunque vivan alguna época en las aldeas<sup>154</sup>. Están obligados al pago los que vienen a labrar de fuera del Obispado porque «de un Obispado a otro no pueden salir ni entrar diezmos ni priminçias»<sup>155</sup>.

---

147 c. 99, 18-19.

148 c. 99, 17-18.

149 c. 99, 20-25.

150 c. 99, 35-38.

151 c. 99, 38-41. Un dato más que avala la indudable existencia de costumbres de mínimo exento en el pago de primicias, lógico por otra parte, al favorecer a los agricultores más modestos.

152 c. 99, 43-47.

153 c. 99, 47-48.

154 c. 99, 29-31.

155 c. 99, 34-34.